

## RESOLUCIÓN No. **Nº 2563**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones conferidas por la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 el Decreto 1594 de 1984, y Decreto 948 de 1995, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

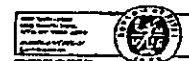
Que mediante Resolución Nº 2193 del 28 de Septiembre de 2000 esta entidad reconoció como centro de diagnóstico para la verificación de emisiones de fuentes móviles a gasolina y para la expedición del correspondiente certificado de emisiones a la sociedad CARCO LIMITADA, ubicada en la Calle 13 Nº 43-64.

Que mediante Resolución No. 1496 del 31 de Octubre 2002, el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, inició un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra de la firma CARCO LIMITADA, ubicado en la Calle 13 Nº 43-64, por generar contaminación atmosférica, incumpliendo con las normas relacionadas con la operación y funcionamiento de los centros de diagnóstico de emisiones vehiculares establecidas en el Decreto 948 de 1995 y en especial, en las Resoluciones 005 y 909 de 1996.

Que mediante Auto No. 1993 del 17 de Septiembre de 2003, notificado el día 18 de Septiembre de 2003, personalmente al señor BERNARDO TOBON DUQUE en su calidad de Representante Legal de dicha sociedad, esta Entidad le formuló, pliego de cargos por realizar análisis de gases de vehículos con el equipo de medición y con procedimiento no ajustado a las normas legales vigentes, incumpliendo presuntamente son los artículos 18, 19 y 22 de la Resolución 005 de 1996 modificada por la Resolución 909 de 1996.

Que posteriormente mediante Resolución No. 1643 del 19 de Noviembre de 2003, se declaró responsable a la sociedad en cuestión, en cabeza de su Representante Legal o quién haga sus veces por el cargo formulado en el Auto No. 1993 del 17 de Septiembre de 2003, y se le impuso como sanción, una multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes al año 2003, equivalentes a la suma de ciento sesenta y seis mil trescientos pesos (\$166.300.00 m/c).

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente el día 02 Diciembre de 2003 al señor BERNARDO TOBON DUQUE en su calidad de Representante Legal de la sociedad CARCO LIMITADA, adquiriendo firmeza el día 10 de Diciembre de 2003.



2563

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 209 de la Constitución Nacional, señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

Que la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, según el cual: *"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

(...)

3) *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;*

(...)

Que de esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general *"salvo norma expresa en contrario"*, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por el transcurso del tiempo, en nuestro caso, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

Que en el caso bajo estudio, tenemos que la Resolución No. 1643 del 19 de Noviembre de 2003, mediante la cual se declaró responsable del cargo formulado mediante Auto N°



e

2563

1993 del 17 de Septiembre de 2003 y se impuso sanción de carácter pecuniario a la sociedad CARCO LIMITADA, identificada con NIT. 860.000.189-3, ubicada en la Calle 13 N° 43-64, ejecutoriada el 10 de Diciembre de 2003, sin que en un transcurso de cinco (5) años, posteriores a esta última fecha se adelantara ninguna gestión para su ejecución, es decir no produjo la utilidad para la cual fue proferida, al no hacerse real ni efectivo su cobro.

Que así pues, estaríamos frente a un Acto Administrativo cuyos efectos jurídicos no se llevarán a cabo, desvirtuando la naturaleza del mismo, cuyo fin primordial es precisamente producirlos, tornándose ineficaz desde todo punto de vista; configurándose de esta forma el fenómeno jurídico de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo a que hace referencia el numeral Tercero del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

El Artículo 66 citado, superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, según la cual: *"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".*

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de Mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,



RESUELVE **2563**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1643 del 19 de Noviembre de 2003, por la cual esta Secretaría declaró responsable a la firma CARCO LIMITADA, identificada con NIT. 860.000.189-3, ubicada en la Calle 13 N° 43-64, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar las diligencias iniciadas mediante Resolución N° 1496 del 31 de Octubre de 2002, por medio de la cual se inicia proceso sancionatorio ambiental a la sociedad CARCO LIMITADA, identificada con NIT. 860.000.189-3, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente acto administrativo al Señor BERNARDO TOBON DUQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.275.609 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la sociedad CARCO LIMITADA o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, ubicado en la Calle 13 N° 43-64 de esta ciudad.

**PARÁGRAFO:** El Representante Legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la empresa o el documento idóneo que lo acredite o autorice como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente decisión a la Subdirección Financiera de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.

**ARTICULO SEXTO.-** ~~Contra el presente Acto Administrativo procede recurso reposición~~ en los términos de los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

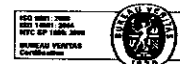
Dada en Bogotá, D.C. a los

**04 MAY 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**

Director de Control Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido  
Proyectó: Sandra Milena Arenas Pardo - Abogado CPS No. 631 de 2011  
Vo.Bo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
DM-16-00-1656. CARCO LIMITADA



Q



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

BOGOTÁ D.C. DIEZ Y NOVENO 19  
MAYO 11  
RESOLUCION # 2563/2011  
BERNADO TOBON DUQUE  
REPRESENTANTE LEGAL

BOGOTÁ

79-275.669

Miguel Angel Biz Duque

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy 26 MAY 2011 ( ) del mes de  
del año ( 20 ), se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacón S.  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co

